



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 4 De Viernes, 14 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200024300	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Rolando Lopez Fonque	Maria Isabel Duran Carvajal	13/01/2022	Auto Decide - Corre Traslado Trabajo De Particion
41001311000220080037300	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Ninfa Gonzalez Mendez	Dario Suarez Meneses	13/01/2022	Auto Niega
41001311000220210032300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Diana Consuelo Cardoso Quintero	Mauricio Santos	13/01/2022	Auto Decide - Corre Traslado Trabajo De Particion
41001311000220210026600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Aurelio Guevara Fierro	Jose Eugenio Guevara Gutierrez	13/01/2022	Auto Decide

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 14 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

689997a4-d2b0-4c59-95fe-1f26ada9ba09



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 4 De Viernes, 14 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210019200	Procesos Ejecutivos	Constanza Mosquera Lozano	Robert Morales Mosquera	13/01/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220210006300	Procesos Ejecutivos	Martha Dirney Rubiano Matoma	Yerson Cuellar Mayorca	13/01/2022	Auto Decide
41001311000220210013900	Procesos Ejecutivos	Silvia Rocio Montes Losada	Fredy Sebastian Cruz Cerquera	13/01/2022	Auto Decide
41001311000220170046400	Procesos Ejecutivos	Yissa Garzon	Diego Andres Toledo Bermeo	13/01/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220210028700	Procesos Verbales	Jose Ferney Olaya Trujillo	Magaly Cuellar	13/01/2022	Auto Fija Fecha
41001311000220220000100	Procesos Verbales	Flor Del Valle Caraballo Orozco	Jhonathan Stid Osorio Rodas	13/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda
41001311000220190061200	Procesos Verbales	Yolanda Lievano	Juanito Antonio Gonzalez	13/01/2022	Auto Decide - Releva Y Designa Nuevo Curador
41001311000220210050100	Procesos Verbales Sumarios	Mayra Alejandra Rojas Ninco	Sergio Andres Rocha Barrios	13/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 14 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

689997a4-d2b0-4c59-95fe-1f26ada9ba09



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 4 De Viernes, 14 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210050600	Procesos Verbales Sumarios	Nini Johanna Rojas Paramo	Noel Ramirez Sanchez	13/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210034600	Procesos Verbales Sumarios	Santiago Daza Cadena	Jose Luis Daza Avila	13/01/2022	Auto Decreta - Pruebas

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 14 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

689997a4-d2b0-4c59-95fe-1f26ada9ba09



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00243 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ROLANDO LOPEZ FONQUE
DEMANDADA: MARIA ISABEL DURAN CARVAJAL

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Presentado el trabajo partitivo por la auxiliar de la justicia designado en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

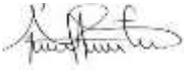
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por el partidor, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el trabajo de partición del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado completo se puede consultar y esta a su disposición para su revisión y consulta en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 004 del 14 de enero de 2022</p> <p> Secretaria</p>

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

021d91a35f1c4dc9189b2b689e48247d387a48da560492561a554f77681d3dee

Documento generado en 13/01/2022 08:44:12 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2008 00373 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: NINFA GONZÁLEZ MÉNDEZ
CAUSANTE: DARIO SUÁREZ MENESES

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado del proceso junto con la solicitud presentada por la interesada Ninfa González Méndez, se considera:

i) En proveído el 29 de noviembre de 2021 y luego que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN expidiera paz y salvo para continuar con el trámite, se dispuso decretar la partición dentro del presente asunto y designar terna de partidores para ese efecto; aceptación del cargo que a la fecha se efectuó y cuyo trabajo de partición fue presentado por la auxiliar de justicia en término.

ii) La interesada Ninfa González Méndez a través de su apoderado judicial, presentó solicitud el 14 de diciembre de 2021 para que se dejara sin valor ni efecto el proveído calendado el 29 de noviembre de 2021, pues refiere que de manera expresa en el poder se confirió la facultad de presentar el trabajo de partición, razón por la que pretende sea designado como partidador, pues advierte que los autos ilegales no atan al Juez.

iii) Para resolver lo anterior, basta con indicar que los términos judiciales son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. por lo que el auto calendado el 29 de noviembre de 2021 quedó ejecutoriado y en firme sin recurso alguno, sin que las partes se encuentren facultadas a solicitar dejar sin efecto un proveído porque simplemente se encuentran en desacuerdo pero tal determinación no fue objeto de recuso alguno en el término concedido.

Ahora bien, el control de legalidad que faculta al Juez la normativa contemplada en el artículo 132 del C.G.P. proviene precisamente de su facultad y no de la parte, ésta última que tiene las actuaciones que dispone el estatuto procesal para controvertir decisiones judiciales (recursos), que por demás en el caso de marras se trata de una decisión en firme.

En todo caso, la decisión proferida se cumplió con pleno apego de la ley, pues es deber del juez luego de aprobados los inventarios y avalúos, decretar la partición, ordenamientos que se tomaron de cara a las normas procesales vigentes del caso, pues es de advertir que el proceso se encontraba inactivo sin actividad de la parte interesada.

En razón a ello, el auto no se torna ilegal, como tampoco configura vulneración alguna a la parte interesada pues deviene precisamente del cumplimiento de la norma procesal y teniendo en cuenta que el cargo se aceptó y se presentó el trabajo de partición, lo procedente es correr traslado del mismo, previa negativa de la declaratoria de ilegalidad presentada, pues aunque los interesados en un proceso liquidatorio pueden autorizar a los apoderados la presentación del trabajo de partición, previo acuerdo de los mismos, lo cierto es que en el caso no aconteció, pues aprobados los inventarios ninguna manifestación se hizo del caso en el término concedido por la normativa vigente para impugnar las decisiones, pese a que fueron notificados en debida forma por estados electrónicos, sin que pueda el Juez dilatar o esperar la voluntad de las partes en manifestarlo, cuando la norma procesal le exige la aplicación del trámite correspondiente, que no es otro, que designar terna de partidores la que en este caso incluso ya se aceptó por el partidador designado quien ya realizó el trabajo encomendado.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En ese orden de ideas, se negará la solicitud presentada y atendiendo que ya fue presentado el trabajo partitivo por la auxiliar de la justicia designada en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a los interesados

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad presentada, por lo motivado.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por el partidor designado para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el trabajo de partición del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado completo se puede consultar y está a su disposición en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) donde puede consultarse con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

CUARTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 004 del 14 de enero de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb0c126fc0e9b0d5783a0afb84a7dfc490d0bef3c8d97e9a67376e36bddeb5

Documento generado en 13/01/2022 05:57:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00323 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DIANA CONSUELO CARDOSO QUINTERO
DEMANDADO: MAURICIO SANTOS

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Presentado el trabajo partitivo por la auxiliar de la justicia designado en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por el partidor para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el trabajo de partición del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado completo se puede consultar y esta a su disposición en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a462699f7740dc3724418a2cb1c1e68dd687f0ce168d0ea8cd0639d63cf2674

Documento generado en 13/01/2022 11:31:45 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00266 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: AURELIO GUEVARA FIERRO
CAUSANTE: JOSÉ EUGENIO GUEVARA GUTIÉRREZ

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, junto con las solicitadas allegadas, se considera:

a. Frente a la notificación del presunto heredero Rufino Guevara Fierro

i) En auto calendado el 9 de diciembre de 2021 se dispuso requerir a la parte convocante para que informara otra dirección donde pudiera ser notificado el presunto heredero Rufino Guevara Fierro o pusiera en marcha los mecanismos que dispone el estatuto procesal para su convocatoria a este proceso.

ii) Dentro del término pertinente, la apoderada de la parte convocante solicitó el emplazamiento de este, teniendo en cuenta que no contaba con una dirección diferente a la informada en la demanda.

iii) En virtud de lo anterior y dada la manifestación de la parte convocante de desconocer lugar donde pueda ser notificado el citado, se procederá a ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, ello por así preverlo el artículo 293 del C.G.P.

b. Frente a la solicitud de reconocimiento de compañera permanente, suspensión de proceso y designación de una mesada, solicitadas por la señora María del Carmen Fierro Osorio.

i) Presentó la señora María del Carmen Fierro Osorio a través de apoderado judicial solicitud de reconocimiento de interés dentro del presente asunto en su calidad de compañera permanente del causante y se proceda a la suspensión el proceso hasta tanto se declare la existencia de la unión marital de hecho entre ésta y el causante proceso que conoce el Juzgado Primero de Familia de Neiva bajo el radicado 41001311000120210005100 y se reconozca una mesada a su favor para sufragar los gastos mínimos de su congrua subsistencia

ii) Para resolver la solicitud de reconocimiento de compañera permanente, debe advertir el Despacho que de conformidad con el artículo 491 del C.G.P. son parte interesada dentro de un juicio de sucesión los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea siempre y cuando se acredite dicha calidad, quienes además de ser citados en el proceso liquidatorio pueden convocar el juicio de sucesión respectivo, tanto es así que en caso que se acepte o se niegue dicho reconocimiento el auto es apelable; no obstante, en el caso de marras la señora María del Carmen Fierro Osorio no tiene la calidad de parte interesada en este asunto, pues la calidad de compañera permanente no ha sido definida en tanto no se allegó sentencia judicial, escritura pública o acta de conciliación que así la acredite, lo que conduce por demás a resolver la solicitud de una mesada a su favor, pues se itera, su calidad no fue acreditada en el plenario.

Es que el hecho que se afirme que en el Juzgado Primero de Familia de Neiva (H) se tramita el proceso declarativo de unión marital de hecho, ello no acredita la calidad de compañera permanente que se requiere en un proceso liquidatorio como el de la sucesión, cuyas calidades y consecuentes derechos deben estar debidamente acreditados a través de los documentos que establece el legislador para el efecto al momento de la solicitud, siendo



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

entonces el proceso declarativo un asunto debatible en el que torna incierto si la calidad de compañera permanente será o no declarada en la acción perseguida.

Recuérdese que en asuntos como el de la referencia en palabras del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral “..la génesis del proceso liquidatorio subyace en su carácter de resolución de problemas jurídicos sobre derechos ciertos e indiscutibles”¹, por lo que no puede solicitarse en el que la solicitante no es parte del proceso.

Ya en lo que corresponde a la solicitud de suspensión del proceso de conformidad con el artículo 516 del C.G.P, solo procede por las circunstancias establecidas en los artículos 1387 y 1388 del C.C.y cuando se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición, norma especial que rige la suspensión de los procesos de sucesión y para el caso además de no contar con legitimación para proponerla la parte solicitante, los presupuestos no se acreditan, pues el proceso por el que se solicita la suspensión en este trámite, no corresponde a una sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios; como tampoco, se está verificando una situación en lo que corresponde a bienes que deban ser excluidos.

En virtud de lo anterior, la solicitud de la mesada que exige se torna improcedente, primero porque la calidad de compañera ni siquiera ha sido acreditada por lo que ningún derecho puede exigir frente a una calidad que no ostenta, que hubiera iniciado un proceso declarativo no le da esa calidad, incluso en el trámite judicial puede negarse sus pretensiones pues solo el hecho de presentar una demanda no deriva que se acceda a sus peticiones.m

En consecuencia aunque se reconocerá personería al apoderado judicial Edison Soto Castro, se negará el reconocimiento de compañera permanente solicitado y concomitante la solicitud de mesada a su favor, y se rechazará la solicitud de suspensión del proceso por no tener legitimación en la causa para actuar y por lo aquí motivado.

c. Frente al reconocimiento de interesado presentado por el señor José Eugenio Guevara Fierro

i) A través de apoderado judicial el señor José Eugenio Guevara Fierro se presentó al proceso solicitando el reconocimiento de heredero y en calidad de hijo del causante José Eugenio Guevara Gutiérrez, allegando para el efecto registro civil de nacimiento que acredita la filiación respecto de éste y aceptando la herencia con beneficio de inventario.

ii) En consecuencia, se reconocerá interés al señor José Eugenio Guevara Fierro en calidad de heredero del cujus y se reconocerá personería al togado designado, cuya herencia se aceptó con beneficio de inventario, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 488 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del señor Rufino Guevara Fierro, lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación.

¹Auto del 10 de mayo de 2021 Rad. 41-001-31-10-002-2019-00268-00 M.P ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de interesada a la señora María del Carmen Fierro Osorio en la calidad de compañera permanente del causante alegada, y en consecuencia, **RECHAZAR** las solicitudes de mesada y suspensión del proceso, por no contar con legitimación en la causa y por lo motivado.

CUARTO: RECONOCER INTERÈS como heredero al señor **JOSÉ EUGENIO GUEVARA FIERRO**, en su condición de hijo del causante José Eugenio Guevara Gutiérrez, de acuerdo a la documentación aportada, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **EDISON SOTO CASTRO** identificado con C.C. 14.251.826 y T.P. 259.415, como apoderado judicial de la señora **MARÍA DEL CARMEN FIERRO OSORIO** y del señor **JOSÉ EUGENIO GUEVARA FIERRO**, en los términos de los memoriales poderes conferidos.

SEXTO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdtr

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 004 del 14 de enero de 2022</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84499e38d3682388cc549166f33c79c8a024369c89882611cd38bba5418bef59

Documento generado en 13/01/2022 12:08:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00192 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.D.M.M. representado por su progenitora
MARÍA CONSTANZA MOSQUERA LOZANO
DEMANDADO: ROBERT MORALES PERDOMO

Neiva, 13 de enero de dos mil veintidós (2022)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta septiembre de 2021, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales a favor de la señora María Constanza Mosquera Lozano en calidad de representante del menor demandante hasta el pago total de lo adeudado o hasta que este cumplan la mayoría de edad, lo que ocurra primero.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 004 del 14 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da28400e84e105ab2b6b60fcd8e0f116cdf47de999d91fc4ba5e5f78014a5ffc

Documento generado en 13/01/2022 07:59:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00063 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR Y.S.C.R representado por
MIRTHA DIRNEY RUBIANO MATOMA
DEMANDADO: YERSON CUELLAR MAYORCA

Neiva, 13 de enero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Mirtha Dirney Rubiano Matoma en calidad de progenitora del menor demandante contra el señor Yerson Cuellar Mayorca, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

1. Mediante auto calendado el 23 de septiembre de 2021 se dispuso requerir a la parte demandante, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se hiciera del referido proveído allegara constancia de la notificación personal del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020.

2. Pasado el tiempo concedido para tal fin, sin que la parte interesada hubiera allegado gestión alguna para la notificación del contradictorio, sería del caso decretar el desistimiento tácito del proceso, si no fuera porque se disputa el derecho de alimentos de unos menores de edad.

Así las cosas, se hace necesario desplegar las actuaciones pertinentes para lograr el impulso del proceso, con sustento en el artículo 42 numeral 1 del C.G.P. y los artículos 7, 8, 9 y 11 del CIA, así como el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ordenará a la secretaría del Juzgado que proceda a consultar en el ADRES con el número de cédula del demandado si se encuentra afiliado a alguna E.P.S., en caso afirmativo deberá oficiar a la respectiva entidad solicitando la dirección física y electrónica tanto del demandado como de su empleador, si lo tuviere.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR como acto de impulso a la secretaría del Juzgado procesa a consultar en el ADRES si el demandado Yerson Cuellar Mayorca, identificado con C.C.

83.237.386, se encuentra afiliado en alguna Entidad Promotora de Salud. En caso afirmativo, deberá oficiar a la entidad en la que se encuentre afiliado para que informe la dirección física y electrónica del demandado y de su empleador, en caso que se encuentre afiliado bajo el régimen contributivo.

La secretaría librará los oficios y dejará las evidencias correspondientes de envío e indíquese a las entidades destinatarias que tienen 5 días siguientes al recibo de su comunicación para remitir la información solicitada.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificada a la parte demandada, el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

D.P.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2eb4a9da1f320bdc2dff71b227790b910a349870ee8481781ad8044a7779bc42
Documento generado en 13/01/2022 08:16:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 20210013900
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
**EJECUTANTE: C.F.C. L representado por su progenitora
SILVIA LEIVA REPIZO**
EJECUTADO: FREDY SEBASTIAN CRUZ CERQUERA

Neiva, 13 de enero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Silvia Leiva Repizo en calidad de progenitora del menor demandante contra el señor Fredy Sebastian Cruz Cerquera, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

1. Mediante auto calendado el 29 de septiembre de 2021 se dispuso requerir a la parte demandante, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se hiciera del referido proveído allegara constancia de la notificación personal del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020.

2. Pasado el tiempo concedido para tal fin, sin que la parte interesada hubiera allegado gestión alguna para la notificación del contradictorio, sería del caso decretar el desistimiento tácito del proceso, si no fuera porque se disputa el derecho de alimentos de unos menores de edad.

Así las cosas, se hace necesario desplegar las actuaciones pertinentes para lograr el impulso del proceso, con sustento en el artículo 42 numeral 1 del C.G.P. y los artículos 7, 8, 9 y 11 del CIA, así como el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ordenará a la secretaría del Juzgado que proceda a consultar en el ADRES con el número de cédula del demandado si se encuentra afiliado a alguna E.P.S., en caso afirmativo deberá oficiar a la respectiva entidad solicitando la dirección física y electrónica tanto del demandado como de su empleador, si lo tuviere.

3. En el mismo orden se ordenará oficiar al último empleador del demandado, esto es, Industria Transandina S.A.S, entidad en la que el accionado laboró hasta 03 de marzo de 2021, según información remitida en oficio del 07 de mayo de 2021, para que informe cual fue la última dirección física y correo electrónico que reportó el señor Fredy Sebastian Cruz Cerquera

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR como acto de impulso a la secretaría del Juzgado procesa a consultar en el ADRES si el demandado Fredy Sebastián Cruz Cerquera, identificado con C.C. 1.084.576.698, se encuentra afiliado en alguna Entidad Promotora de Salud. En caso afirmativo, deberá oficiar a la entidad en la que se encuentre afiliado para que informe la dirección física y correo electrónico del demandado y de su empleador, en caso que se encuentre afiliado bajo el régimen contributivo.

La secretaría librará los oficios y dejará las evidencias correspondientes de envío.

SEGUNDO: OFICIAR al último empleador del demandado, esto es, la sociedad Industria Transandina S.A.S para que informe cual fue la última dirección física y correo electrónico que reportó el señor Fredy Sebastián Cruz Cerquera.

Secretaría indique a los destinatarios de los oficios que la información peticionada deberá ser remitida en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación

NOTIFÍQUESE

D.P.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c2de8afa2d5394e30984ec4931c53fc38bffd1637bbfd0e97b947cbe24226
Documento generado en 13/01/2022 08:05:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017-464-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YISSA GARZON
DEMANDADO: DIEGO ANDRES TOLEDO BERMEO

Neiva, 13 de enero de dos mil veintidós (2022)

Advertida la petición presentada por la representante legal de las menores demandantes, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1. Mediante auto calendarado el 23 de abril de 2019 el Despacho tuvo por presentada la renuncia del poder radicada por el estudiante de derecho Jorge Luis Segura González, quien ostentaba la calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por así haberlo solicitado en memorial coadyuvado por la señora Yissa Garzón.

2. Mediante escrito presentado al correo electrónico del Juzgado la señora Yissa Garzón solicita se le designe un apoderado de oficio alegando que no cuenta con apoderado judicial dentro del presente trámite y que carece de los recursos económicos para el pago de los honorarios de uno de confianza.

2. Dispone el art. 152 del CGP que el amparo de pobreza podrá ser solicitado por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, a su turno, el art. 70 de la norma ibidem establece que los intervinientes y sucesores de que trata dicho estatuto procesal tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

3. Ahora bien, revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, si en cuenta se tiene que el solicitante manifestó bajo la gravedad del juramento carecer de los recursos para sufragar los costos de honorarios de un abogado de confianza, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio de la señora Yissa Garzón en calidad de representante legal de las menores demandantes dentro del presente trámite, **a la abogada Ana Lucía Bermúdez González**, para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso, quien puede ser notificada analuber67@yahoo.es.

3. Ahora, teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso, esto es, en estado de ejecución pues ya cuenta con sentencia adiada el 06 de noviembre de 2018, y que la solicitud de amparo de pobreza fue radicada el 10 de noviembre de 2021, debe advertirle el Despacho tanto a la apoderada designada como al demandado que el proceso se toma en el estado en que se encuentra en el momento de su intervención.

4. Finalmente, como quiera que la última liquidación del crédito data de febrero de 2018, se ordenará requerir a ambas partes para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia alleguen la actualización del crédito en los términos del art. 446 del CGP

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **ESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza a la representante legal de las menores demandantes Yissa Garzón, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada de oficio de la señora Yissa Garzón, a la abogada **Ana Lucía Bermúdez González** quien puede ser notificada al correo electrónico analuber67@yahoo.es. Se advierte que el proceso se toma en el estado en que se encuentra.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación a la apoderada de oficio para efectos de notificarla y correrle el traslado respectivo.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá suministrar la información que requiera la apoderada para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a los demandados sobre la asignación del apoderado.

QUINTO: REQUERIR a ambas partes para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia alleguen la actualización del crédito en los términos del art. 446 del CGP.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

243413c3379961101fadca6ad8ebbf630541d299b896e659ae2c810926e79d4

Documento generado en 13/01/2022 06:07:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2021 000287 00
PROCESO DIVORCIO
DEMANDANTE: JOSE FERNEY OLAYA TRUJILLO
DEMANDADO: MAGALY CUELLAR

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demandada no se asistió a la audiencia que había sido programada para el día de hoy 13 de enero de 2022 a las 9:00 a.m., se dispuso fijar una nueva fecha para continuar su realización para el **día 2 de febrero de 2022 a las 3:00 p.m.** a efectos de **que el demandada Magaly Cuellar**, dentro de los tres días siguientes a la audiencia como lo ordena el art. 372 del CGP, **justifique la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el día de hoy**, advirtiéndole que la misma solo se tendrá en cuenta si se acredita caso fortuito o fuerza mayor y que en todo caso, la audiencia para continuar con las etapas procesales que faltan, alegatos de conclusión y proferir sentencia se llevará a cabo en la mencionada fecha y no habrá un nuevo aplazamiento.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para continuar con la audiencia que trata el Art. 372 del CGP, para el **2 de febrero 2022 a las 3:00 p.m.**, fecha en la cual se recepcionaría el interrogatorio de la señora **Magaly Cuellar**, en caso de que asista y justifique su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el día de hoy dentro de los 3 días siguientes a la audiencia (con la acreditación que se debió a un caso fortuito y fuerza mayor) además de recibir los alegatos de conclusión y proferir sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico reportado al Despacho.

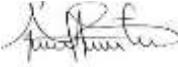
TERCERO: REITERAR a las partes que el proceso lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 004 del 14 de enero de 2022</p> <p> Secretaria</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7557dbf0c4aa3151c8707d152db1327c445b8b8bc3d8390bb88abdeb39be5b5

Documento generado en 13/01/2022 05:03:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00001 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor J.A.C.O. representado por
FLOR DEL VALLE CARABALLO OROZCO
DEMANDANDO: JHONATHAN STID OSORIO ROJAS

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinados los requisitos de la demanda, se encuentra que reúne los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, y será admitida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de investigación de paternidad, promovida a través de Defensor de Familia, por el menor J. A. C. O., representado por su progenitora FLOR DEL VALLE CARABALLO OROZCO.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite verbal previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JHONATHAN STID OSORIO ROJAS** para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para el demandado, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder pertinente, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demanda.

Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida (demanda, anexos y auto admisorio) y la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibido

para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN al menor **J.A.C.O.** a la señora Flor Del Valle Caraballo Orozco y al presunto padre, el señor Jhonathan Stid Osorio Rojas.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI) el link donde accederse a consulta de procesos corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

602109f03781c9f6860f6ee351ef7a4363854b130fa23ad02c6a0ff01b6fca3c

Documento generado en 13/01/2022 04:47:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00612 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Y.M.L.M
REPRESENTANTE: YOLANDA LIEVANO MORENO
DEMANDADO: JUANITO ANTONIO CASTRO GONZÁLEZ

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el abogado Richard Mauricio Ruiz Gil, designado como Curador Ad Litem del demandado Juanito Antonio Castro González extendió su impedimento, se dispondrá relevarla del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem del demandado Juanito Antonio Castro González al abogado Juanito Antonio Castro González, y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, a la abogada **LINA MARCELA TRUJILLO PUENTES** identificada con C.C. 1075.252.247 y T.P. 273.260 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico monlin_16@hotmail.com a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Familia 002**

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccce6537f7d52e58ba839569c6adaa8d0a6a6309bae0b699778a2938d4d46ca4

Documento generado en 13/01/2022 05:14:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001 3110 002 2021-00501-00
Expediente: FIJACION DE ALIMENTOS
Demandante: Menores D.S.R.R. y A.M.R.R. representados por
MAYRA ALEJANDRA ROJAS NINCO
Demandado: SERGIO ANDRES ROCHA BARRIOS

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

A. Por no reunir los requisitos establecidos en el ART. 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, los numerales 10, del art. 82, No. 1 Y 5 del art. 84 y numeral 7 del art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.

1-Establecen los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso de alimentos y custodia el cual es de Única Instancia y en este caso le corresponde a un Juez de Circuito.

Debe advertirse que el proceso de fijación de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o a través de estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establecen los artículos 73 y 84 C.G.P.

2. Establece el artículo 82 No. 10 del CGP que es un requisito de la demanda, suministrar “**el lugar, la dirección física y electrónica**” que tengan o estén obligados a llevarlas partes, sus representantes y donde recibirán, las notificaciones”

3. Dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

4. Regula el numeral 7 del art. 90 del CGP que será causal de inadmisión cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, requerido en proceso de alimentos y custodia de conformidad con los numerales 1 y 2 del art. 40 de la Ley 620 de 2001

Teniendo en cuenta la normativa señalada de cara a la demanda presentada la parte demandante deberá subsanar la demanda en los siguientes términos:

a) Conferir poder a un abogado titulado o a un estudiante de derecho adscrito y autorizado a un consultorio jurídico de una universidad de derecho para presentar la demanda que pretende y acreditar el conferimiento del poder ya a través de la regla general establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o según lo determina en Decreto 806 de 2020, esto es, por mensaje de datos.

b) Indicar la dirección física tanto del demandado (**nomenclatura y ciudad**) para efectos de notificación, la norma es clara en que se debe aportar la dirección física y electrónica.

c) Acreditar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la dirección física y/o electrónico de la demandada al accionado como lo dispone el arts. 6 del Decreto 806 de 2020.

d) Acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad para iniciar la demanda de alimentos y custodia de conformidad con el art. 40 Nos.1 y 2 de la Ley 640 de 2001.

B) No como causal de inadmisión pero si como requerimiento que debe cumplirse en el término de la subsanación de la demanda deberá informarse cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, de no cumplirse con tal exigencia no se autorizará la notificación del demandado al correo y deberá hacerse a la dirección física que debe informar como un requisito de la demanda.

Por lo antes expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2eb5237e2dc7936ee97a3cf0f948dbd073ad22063ee87d99461491
562689f9f**

Documento generado en 13/01/2022 09:32:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2021-00506 00
Expediente de: AUMENTO DE CUOTA
Demandante: Menor OFRR representado por
NINI JOHANNA ROJAS PÁRAMO
Demandando: NOEL RAMIREZ SÁNCHEZ

Neiva, trece (13) de enero de 2022

1. Luego del examen preliminar de la demanda de la referencia, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, en consecuencia, se admitirá bajo la advertencia que se hará solo con respecto al menor OFRRR pues si bien en el encabezado de la demanda el abogado indica que actúa como apoderado judicial de las señoras NINI JOHANNA ROJAS PÁRAMO en representación del menor OFRR y de NATALIA RAMÍREZ ROJAS; ni en los hechos, ni en las pretensiones, ni en el poder conferido, hace referencia a la señora Natalia Ramírez Rojas, en consecuencia, solo se admitirá con respecto al mentado menor y contra el señor Noel Ramírez Sánchez se hará frente a la señor.

2. Aunque la parte demandante indicó en el líbello gestor el correo electrónico del demandado, no allegó las evidencias correspondientes que exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020 por lo que no se autorizará la notificación por correo electrónico del demandado y en consecuencia deberá realizarse a la **dirección física** reportada como lugar de notificación del extremo demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva-HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de aumento de cuota alimentaria presentada por el menor OFRR representado por la señora NINI JOHANNA ROJAS PÁRAMO SANTIAGO DAZA CADENA contra del señor NOEL RAMIREZ SÁNCHEZ.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **NOEL RAMIREZ SÁNCHEZ**, para que en el término de diez (10) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal a los demandados a la **dirección física** reportada en la demanda.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de

realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

QUINTO: NEGAR la autorización de surtir la notificación al demandado a través de correo electrónico, en consecuencia, deberá realizarse a la dirección física según los lineamientos del ordinal cuarto.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Javier Roa Salazar con C.C. No. 12.120.947, T.P. No. 46.475 del C.S. de la J. para que actúe en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e94f9079979a6c7a4ffad0b50227daf1856cc4282b363ef51c724ef168d498e6

Documento generado en 13/01/2022 07:32:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00346—00
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: SANTIAGO DAZA CADENA
DEMANDADO: JOSE LUIS DAZA AVILA

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la demanda al demandado sin que dentro del término concedido contestará la demanda, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, no obstante y como quiera que no existe pruebas por practicar de conformidad con el artículo 279 del CGP., no se convocará a audiencia sino que se proferirá sentencia anticipada y por escrito que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES

1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a. **Documentales.** Las documentales anexadas a la demanda

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan en cuanto no dio contestación a la demanda.

3. Prueba de Oficio:

Como prueba trasladada se tendrá el proceso y las actuaciones realizadas en el expediente 2005—295 donde se encuentra fijada la cuota alimentaria que se pretende incrementar, expediente que se pone en traslado de las partes y el cual se encuentra en TYBA..

SEGUNDO: ANUNCIAR a las partes que una vez ejecutoriado este proveído se proferirá sentencia anticipada y escrita de conformidad con el art. 270 del CGP y la misma se notificará por estados electrónicos según lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado puede ser consultado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 004 del 14 de enero de 2022

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a50ce4197bfbe01632f2f411072e3a77dc6635e9a89cc20688da4957aea86a7

Documento generado en 13/01/2022 09:02:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**